



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 603-2016-MTPE/1/20.44

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 103-2019-MTPE/1/20.4

Lima, 29 de abril de 2019

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 151027-2018 obrante en autos¹, interpuesto por PAPELERA JESICAR S.R.L. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 210-2018-MTPE/1/20.44, de fecha 21 de agosto de 2018 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 390-2015-MTPE/1/20.4³ el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 43 687.87 (Cuarenta y tres mil seiscientos ochenta y siete con 87/100 Soles) por incurrir en las siguientes infracciones: 1) No acreditar contar con el Registro de Control de Asistencia por el periodo enero de 2014 a junio del año 2015; 2) Por impedir el ingreso a la inspectora comisionada al centro de trabajo de la inspeccionada, en la visita inspectiva de fecha 23 de junio de 2015; 3) No asistir a la diligencia de comparecencia programada para el día 14 de julio de 2015, en las instalaciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, afectando dichas infracciones a quince (15) trabajadores;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* No se encuentra debidamente motivada ni sustentada conforme lo señala la Ley de Procedimiento Administrativo General; *ii)* Que, respecto a la rectificación efectuada en el segundo considerando de la resolución materia de apelación, si tenemos en cuenta que la tipicidad legal o también conocida como motivación de derecho, constituye unas de las manifestaciones del principio del debido proceso y en el caso de autos la inspectora de trabajo ha constatado y propuesto sanción administrativa y no ha establecido la tipificación legal correspondiente que corresponde a las supuestas normas vulneradas y el Subdirector tipifica y describe dicha infracción citando otra norma legal; hechos que afectan al principio de tipificación y constituye una contravención al debido proceso y el principio de legalidad; *iii)* Que, no es cierto que con el decreto de fecha 22 de marzo del año 2016 no se haya dado inicio al procedimiento sancionador pues de una simple lectura del mismo se desprende lo contrario, así tampoco se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16 del TUO de la Ley N° 27444 al cual se acoge; *iv)* Que, con respecto a la infracción sobre el registro de control de asistencia no se señala que existe evidencia de que dicho registro de todos u algunos trabajadores provengan de un mismo puño; sino se toma en cuenta una manifestación; asimismo tampoco se ha valorado la denuncia policial hecha por la persona que estuvo a cargo de la custodia de dicho documentos,

¹ De fojas 54 a fojas 72 de autos.

² Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

³ De fojas 1 a fojas 5 de autos.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 603-2016-MTPE/1/20.44

no obstante, que los referidos controles de asistencia aparecen dentro de la documentación perdida; v) Que, el noveno considerando de la resolución impugnada significa una violación a la presunción de inocencia ya que la carga de la prueba en los procesos inspectivos recae en la autoridad laboral quien deberá sustentar su posición con los medios probatorios que respalden su manifestación de no ser así se pretendería una reversión de la carga probatoria; asimismo se verifica que el inferior en grado ha emitido un pronunciamiento con una apreciación sesgada y limitada de los hechos expuestos en el acta de infracción ya que se ha limitado a transcribir en forma literal, sin un mínimo análisis lógico jurídico; vi) Que, el gerente de su representada, tuvo una descomposición en su salud camino a la cita, lo que le impidió llegar a la diligencia; lo que fue acreditado a través del certificado de descanso por prescripción médica presentado; por lo que resulta totalmente arbitrario ignorar dicha justificación pues en su condición de representante legal de su pequeña empresa debe atender todos y cada uno de los asuntos relacionados con la misma puesto que no tiene personal que pudiera sustituirle ni medios para contratar apoderados;

Tercero: Que, en principio, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT;

Cuarto: Que, en cuanto al argumento expuesto en ítem i) del segundo considerando de la presente resolución, cabe indicar que tal como señala MORON URBINA⁴ el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho consiste en el *“derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse”*;

Quinto: Que, siendo así, cabe señalar que, la instancia inferior ha cumplido con valorar todos los documentos y los argumentos expuestos por la inspeccionada en sus descargos, que resulten relevantes y congruentes respecto de las infracciones detectadas por la inspectora comisionada; así como todo lo actuado en las actuaciones inspectivas de investigación y el presente procedimiento administrativo sancionador y estando a que dicho pronunciamiento cumple con el requisito de motivación indispensable en el acto administrativo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444⁵, se cumple con lo establecido en los artículos 44° y 48° de la Ley General de Inspección del Trabajo; por lo que se debe desestimar el argumento antes expuesto;

Sexto: Que, con relación a lo señalado en ítem ii) del segundo considerando de la presente resolución, resulta necesario precisar que de la revisión del Acta de Infracción y la

⁴ Morón URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Décima edición, 2014, Gaceta Jurídica, págs. 71.

⁵ “Artículo 3° Requisitos de validez de los actos administrativos:

[...] 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 603-2016-MTPE/1/20.44

resolución materia de impugnación se advierte que estas han sido emitidas respetando los principios de motivación⁶ y de legalidad⁷, puesto que tanto la inspectora comisionada como el inferior en grado han cumplido con motivar adecuadamente los incumplimientos detectados conforme a lo actuado durante las actuaciones inspectivas y el procedimiento administrativo sancionador. Por otro lado, del tenor del Acta de Infracción, se advierte que esta cumple con lo dispuesto en el literal d) del artículo 54 de la Ley, que dispone: *“La infracción o infracciones en las que se aprecian, con especificación de los preceptos y normas que se estiman vulneradas, su calificación y tipificación legal”*, los cuales fueron materia de análisis por parte del inferior en grado en los considerandos noveno, décimo y décimo primero de la resolución impugnada, exponiéndose de forma suficiente las razones que justifican su decisión de sancionar los incumplimientos detectados conforme a la tipificación propuesta en el acta de infracción; por lo que este despacho no aprecia que se haya contravenido el principio de tipicidad, legalidad y debido procedimiento por cuanto el inferior en grado acogió las infracciones detectadas conforme a la calificación efectuada por la inspectora comisionada en la referida acta de infracción; por tanto lo señalado se debe rechazar por no tener asidero legal;

Séptimo: Que, con respecto a lo esgrimido en el ítem *iii*) del segundo considerando de la presente resolución, cabe precisar que el artículo 16.1 del artículo 16 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: *“el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos conforme a lo dispuesto en el presente capítulo [...]”*. En ese sentido, de la revisión de lo actuado se verifica que mediante decreto de fecha 22 de marzo de 2016 se dispuso se notifique a la inspeccionada con el Acta de Infracción en cuyo merito se inicia el procedimiento sancionador; sin embargo, dicha notificación fue devuelta por tener dirección errada y recién se notificó con fecha 10 de abril de 2018⁸, es a partir de dicha fecha que resulta eficaz la notificación del Acta de infracción y se da inicio al procedimiento administrativo sancionador, es por ello, que el artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, aplicable por temporalidad al presente caso, dispone como plazo para resolver los procedimientos sancionadores 9 meses desde la fecha de notificación de la imputación de cargos y no desde la emisión del decreto que se dispone la notificación de esta; (subrayado es agregado)

Octavo: Que siendo ello así, de la revisión por parte de este despacho de la cédula de notificación N° HE-036431-2018⁹, se verifica que la inspeccionada fue notificada válidamente con el Acta de infracción con fecha 10 de abril de 2018 y que el inferior en grado emitió la resolución materia de impugnación con fecha 21 de agosto de 2018, la cual fue debidamente notificada el 28 de agosto de 2018¹⁰, es decir, dentro del plazo establecido por el referido artículo

⁶ El Tribunal Constitucional (Exp. N.° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que: “[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso [...]” (negrita y subrayado es nuestro)

⁷ Artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“La potestad sancionadora de todas las entidades esta regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1.- *Legalidad.* - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad”

⁸ Conforme se aprecia a fojas 48 de autos.

⁹ Corre a fojas 48 de autos.

¹⁰ Conforme se aprecia en la cedula de notificación 22336-2018 que obra a fojas 74 de autos.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 603-2016-MTPE/1/20.44

257 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, aplicable por temporalidad al presente caso; por tanto los argumentos expuestos por la inspeccionada deben ser desestimados por no tener asidero legal;

Noveno: Que, con respecto a lo indicado en el ítem *iv*) del segundo considerando de la presente resolución, cabe indicar que el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2006-TR dispone que: “Todo empleador sujeto al régimen laboral de la actividad privada debe tener un registro permanente de control de asistencia, en el que los trabajadores consignarán de manera personal el tiempo de labores. La obligación de registro incluye a las personas bajo modalidades formativas laborales y al personal que es destacado o desplazado a los centros de trabajo o de operaciones por parte de las empresas y entidades de intermediación laboral, o de las empresas contratistas o Subcontratistas [...]”(cursiva y subrayado es nuestro). Por otro lado, los hechos constatados por el inspector del trabajo que se formalicen en acta de infracción observando los requisitos que se establezcan merecen fe y se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus respectivos derechos e intereses. Esto es, en concordancia con lo establecido en el artículo 16° de la mencionada ley¹¹, que refiere que los hechos se presumen ciertos, en tanto no sean desvirtuados por los administrados mediante la presentación de algún medio probatorio, esto se sustenta en que la carga de la prueba recae en quien afirma hechos, conforme lo prescribe el numeral 173.2 del artículo 173°¹² del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Es decir, por mandato de ley, se ha otorgado al Acta de infracción una presunción *iuris tantum* sobre los hechos contenidos en la misma no siendo suficiente el mero dicho de la inspeccionada para superarla, sino que hará falta el aporte de las pruebas respectivas para tal fin. Asimismo el tercer párrafo del referido artículo 16° de la Ley dispone: “El mismo valor y fuerza probatoria tendrán los hechos comprobados por la inspección del Trabajo que se reflejen en los informes así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten”; por lo que de la revisión de lo actuado durante las actuaciones inspectivas¹³ y del Acta de Infracción¹⁴ se aprecia que la inspectora comisionada dejó constancia que en la comparecencia de fecha 31 de julio de 2015, el apoderado de la inspeccionada señor Santiago Cristóbal Ortiz Sacavaca reconoció que el señor Esteban Magallanes Castilla era el encargado de consignar las horas de ingreso y salida de los trabajadores en el registro de control de asistencia exhibido correspondiente al periodo de enero 2014 a junio de 2015; lo cual contraviene el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2006-TR; puesto que la inspeccionada no cuenta con un registro de control de asistencia en que los trabajadores registren de forma personal su ingreso y salida del centro de trabajo; sin embargo, la inspeccionada no presentó ningún medio probatorio que desvirtuó lo constatado en el Acta de infracción. Con respecto a la denuncia policial hecha por la persona que estuvo a cargo de la custodia del registro control de asistencia de algunos trabajadores, este despacho debe precisar que dicho extremo argumentado no se encuentra comprendido dentro de los descargos presentados por la inspeccionada, motivo por el cual el inferior en grado no podría pronunciarse respecto a dicho documento en la

¹¹ “Artículo 16.- Actas de Infracción (...) Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.”

¹² Artículo 173.- Carga de la prueba (...) 173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones

¹³ Conforme Acta que obra a fojas 102 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación.

¹⁴ Décimo hecho verificado del Acta de Infracción



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 603-2016-MTPE/1/20.44

resolución materia de impugnación; no obstante, para este despacho dicho documento no constituye medio probatorio que acredite de manera fehaciente que la información solicitada por la inspectora de trabajo comisionada haya obrado en la documentación descrita en la citada denuncia policial; puesto que como antes se ha mencionado, la inspectora comisionada dejó constancia que el apoderado de la inspeccionada reconoció que el señor Esteban Magallanes Castilla era el encargado de consignar las horas de ingreso y salida de los trabajadores en el registro de control de asistencia exhibido durante el período de enero 2014 a junio de 2015; por tanto los argumentos indicados por la impugnante no le eximen de responsabilidad por las infracciones detectadas, debiendo rechazarse;

Décimo: Que, conforme a lo expuesto en el ítem v) del segundo considerando de la presente resolución, y tal como ya se expuso anteriormente el artículo 47¹⁵ de la Ley, señala que los hechos constatados por los inspectores del trabajo que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan merecen fe y se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus respectivos derechos e intereses. Esto es, en concordancia con lo establecido en el artículo 16° de la mencionada ley¹⁶, que refiere que los hechos se presumen ciertos, en tanto no sean desmentidos por los administrados mediante la presentación de algún medio probatorio que lo desvirtúe, esto se sustenta en que la carga de la prueba recae en quien afirma hechos, conforme lo prescribe el numeral 173.2 del artículo 173°¹⁷ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Es decir, por mandato de ley, se ha otorgado al Acta de infracción una presunción iuris tantum sobre los hechos contenidos en la misma no siendo suficiente el mero dicho del sujeto inspeccionado para superarla, sino que hará falta el aporte de las pruebas respectivas para tal fin. Asimismo el tercer párrafo del referido artículo 16° de la Ley dispone: *“El mismo valor y fuerza probatoria tendrán los hechos comprobados por la inspección del Trabajo que se reflejen en los informes así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten”*; por lo que habiéndose consignado en el primer hecho verificado del acta de infracción, que la inspeccionada no permitió el ingreso a la inspectora auxiliar de trabajo comisionada al centro de trabajo de la inspeccionada ubicado Camino Real Bocatoma Naranjal Mz. S/N SB 17 Int. B-1 Ex Fundo Chacra Cerro, distrito de Comas, en la visita inspectiva de fecha 23 de junio de 2015, sin que la acotada inspeccionada haya cumplido con presentar medios probatorios que desvirtúen tales hechos; lo cual no significa una reversión de la carga de la prueba, por cuanto la misma ley le da al acta de infracción esta presunción, así como la oportunidad al administrado de aportar medios probatorios que desvirtúen los hechos constatados y consignados en la referida acta; por tanto se debe desestimar lo expuesto por la inspeccionada por no tener asidero legal; (cursiva, negrita y subrayado es agregado)

Décimo Primero: Que, estando a lo mencionado en el ítem vi) del segundo considerando de la presente resolución, y de la revisión de lo actuado se verifica que a fojas 18

¹⁵ Artículo 47.- **Carácter de las Actas de Infracción**

Los hechos constatados por los servidores de la inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses

¹⁶ Artículo 16.- **Actas de Infracción** (...) Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.”

¹⁷ Artículo 173.- **Carga de la prueba** (...) 173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 603-2016-MTPE/1/20.44

del expediente de actuaciones inspectivas de investigación obra certificado médico del señor Santiago Cristóbal Ortiz Sacaca, donde se le otorga descanso medico por un día a la referida persona, sin embargo, dicho documento no acredita fehaciente lo expuesto por la inspeccionada que tuvo una descomposición en su salud camino a la cita, lo que le impidió llegar a la diligencia; por cuanto de la revisión del mismo se aprecia que no tiene hora; por tanto lo expuesto no desvirtúa el análisis realizado por el inferior en grado en el noveno considerando, mas aun cuando en la constancia de requerimiento de comparecencia de fecha 06 de julio de 2015¹⁸ se señala claramente que la inasistencia constituirá obstrucción a la labor inspectiva sancionable con multa; por lo que lo expuesto por la impugnante se debe desestimar;

Décimo Segundo: Que, en el presente caso, se advierte que el inferior en grado mediante la resolución venida en alzada, sancionó a la inspeccionada conforme a la Tabla de Multas para pequeña empresa prevista en el artículo 48° del Reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 012-2013-TR (vigente en la fecha de constatada las infracciones); sin embargo, en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 230°¹⁹ del Decreto Legislativo 1271, norma que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (vigente desde el 22 de diciembre de 2016), *“Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”*. En ese sentido, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución N° 218-2017-SUNAFIL que aprueba los criterios normativos adoptados en la primera reunión de trabajo del “Grupo de Trabajo de Análisis de Criterios en materia legal aplicables al Sistema Inspectivo” que dispone: *“El beneficio de reducción contenido en el tercer párrafo de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30222, se aplica para las órdenes de inspección que hayan sido generadas entre el 12.07.2014 y el 12.07.2017, salvo que las disposiciones sancionadoras posteriores le sean más favorables. En todo caso, por el principio de unidad, el beneficio de reducción de la Ley N° 30222 no es acumulable con la nueva tabla de multa aprobada por el Decreto Supremo N° 015-2017-TR, vigente a partir del 07 de agosto de 2017”*; corresponde adecuarse el monto de la multa impuesta conforme a la Tabla de Multas para pequeña empresa prevista en el artículo 48° del Reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 015-2017-TR, por ser más beneficiosa para el sujeto inspeccionado, debiendo modificarse dichas sanciones de la siguiente manera: i) con respecto a la infracción por no acreditar contar con el registro de control de asistencia por el período de enero de 2014 a junio 2015, afectando a quince (15) trabajadores; infracción considerada muy grave en materia de relaciones laborales, conforme a lo dispuesto en el numeral 25.19 del artículo 25 del Reglamento, correspondiendo por ser más beneficiosa a la inspeccionada imponer la sanción económica equivalente a 1.28 UIT²⁰ (Uno punto veintiocho Unidades Impositivas Tributarias) ascendente a la suma de S/ 4 928.00 (Cuatro Mil novecientos veintiocho con 00/100 soles); ii) Por la infracción de impedir el ingreso de la inspectora comisionada al centro de trabajo de la inspeccionada, en la visita inspectiva de fecha 23 de junio de 2015, afectando a quince (15) trabajador; infracción considerada muy grave en

¹⁸ Fecha corregida en el Acta de Infracción

¹⁹ Actualmente regulado por el numeral 5 del artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la ley 27444.

²⁰ La UIT del año 2015 vigente a la fecha de constatada las infracciones conforme al art. 39° de la Ley 28806, corresponde a la suma de S/ 3 850.00 (Tres mil ochocientos cincuenta con 00/100 soles).



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 603-2016-MTPE/1/20.44

materia de laboral inspectiva, conforme a lo dispuesto en el numeral 46.1 del artículo 46 del Reglamento, correspondiendo por ser más beneficiosa a la inspeccionada imponer la sanción económica equivalente a 4.50 UIT (Cuatro punto cincuenta Unidades Impositivas Tributarias) de la Tabla No MYPE, vigente al año 2015, con una sobretasa del 50 % y reducida al 50 % en atención a la condición de pequeña empresa, ascendente a la suma de S/ 12 993.75 (Doce mil novecientos noventa y tres con 75/100 soles); iii) Por haberse constatado la inasistencia de la inspeccionada a la diligencia de comparecencia programada para el día 14 de julio de 2015, en las instalaciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, afectando a quince (15) trabajadores; infracción considerada muy grave en materia de labor inspectiva, conforme a lo dispuesto en el numeral 46.10 del artículo 46 del Reglamento, correspondiendo por ser más beneficiosa a la inspeccionada imponer la sanción económica equivalente a 1.28 UIT²¹ (Dos punto veinticinco Unidades Impositivas Tributarias) ascendente a la suma de S/4 928.00 (Cuatro mil novecientos veintiocho con 00/100 soles); Por tanto la suma total de la sanción asciende a S/22 849.75 (Veintidós mil ochocientos cuarenta y nueve con 75/100 soles);

Décimo Tercero: Que, bajo este contexto, del análisis de la resolución apelada y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto la inspectora comisionada como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²², aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa; por lo que, corresponde desestimar los argumentos antes expuestos y que este Despacho emita la confirmatoria de la resolución venida en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

MODIFICAR la multa impuesta en la referida Resolución Sub Directoral N° 210-2018-MTPE/1/20.44, emitida por Cuarta Subdirección de Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en la suma total de S/22 849.75 (Veintidós mil ochocientos cuarenta y nueve con 75/100 soles); y CONFIRMAR la referida resolución en los demás extremos que contiene; habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase

²¹ La UIT del año 2017 vigente a la fecha de constatada las infracciones conforme al art. 39° de la ley 28806, corresponde a la suma de S/ 4 050.00 (Cuatro mil cincuenta con 00/100 soles).

²² Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad.-“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 603-2016-MTPE/1/20.44

los de la materia a la oficina de origen para sus efectos. Avocándose al presente procedimiento administrativo sancionador la directora que suscribe por disposición superior

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. SANDRA LUCILA ROCA REÁTEGUI
DIRECTORA (e) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

SRR/gvb